Derecho

El derecho parlamentario en México

Una visión de actualidad

Enrique Uribe Arzate
Joaquín Ordóñez Sedeño



EL DERECHO PARLAMENTARIO EN MÉXICO
Una visión de actualidad

©José Francisco Monroy Gaytán
Universidad Intercultural del Estado de México
Libramiento Francisco Villa s/n. Col Centro, San Felipe del Progreso C.P. , Estado de México
T. 01 712 1042332

Coordinadores
Enrique Uribe Arzate
Joaquín Ordóñez Sedeño

Dirección del Proyecto Editorial
Carlos Herver Díaz
José Eduardo Salinas de la Luz
Esther Castillo Aguilar

Arte
Ana Teresa Vázquez de la Mora
Ana Lydia Arcelus Cano
Cristina Gutiérrez Herce

Producción
Laura Mijares Castellá

Preprensa
José Luis de la Rosa Meléndez

1a edición
© 2015. Fernando de Haro y Omar Fuentes.
CLAVE EDITORIAL
Paseo de Tamarindos 400B, Suite 109. Col. Bosques de las Lomas. C.P. 05120, México D.F.
T. 52(55)5258 0279 al 81. ame@ameditores.com www.ameditores.com

ISBN 978-607-437-328-8

Ninguna parte de este libro puede ser reproducida, archivada o transmitida en forma alguna o mediante algún sistema, ya sea electrónico, mecánico o de fotorreproducción, sin la previa autorización de los editores.

Esta publicación representa la opinión de los autores y no necesariamente de los editores.

Impreso en México.

Diseño y Producción Editorial

AM EDITORES
CLAVE editorial academia+investigación

CONACYT
Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas
Registro: 2013/17732

PRÓLOGO

El parlamentarismo, como teoría y práctica en el quehacer jurídico y social en México, es de suma importancia, ya que es el encargado por excelencia de realizar actividades de carácter sustantivo en el área del Derecho. Las fuentes con las que se cuenta para el conocimiento, estudio y análisis sobre el tema son muy variadas y constituyen un acervo importante al momento de indagar e investigar sobre los fenómenos ocurridos; sin embargo, es pertinente una revisión teórica al Derecho Parlamentario mexicano que permita tener una visión de actualidad. Esa es la meta (bien lograda) de los autores en el presente volumen, ya que abordan diversos tópicos relacionados con temas actuales de la temática relacionada con esa actividad.

La temática abordada por los autores nos permite incursionar de un vistazo en los quehaceres propios (por demás relevantes) del órgano parlamentario en México a nivel federal y de los propios en el ámbito de las entidades federativas, sin olvidar aspectos importantes como la representación política y su impacto legitimador que tiene en la conformación de los órganos legislativos y en la misma aceptación de su actividad. En efecto, la representación se ha vuelto una necesidad sin interrupciones, sin tregua; se ha vuelto una constante en el ámbito de la ciudadanía y puede ser considerada como una forma para su confirmación desde el punto de vista de la política. Todo ello nos lleva a una innegable aseveración: que el poder parlamentario se encuentra cimentado en la legitimación representativa. Al final, no es posible soslayar que existen muchas otras decisiones de carácter público que se toman por medio de representante a nombre de los ciudadanos y que no se trata de representatividad propiamente democrática.

Uno de los puntos relevantes en la teoría del parlamentarismo es, desde luego, el aspecto del federalismo como una forma de estructurar el Estado mexicano contemporáneo; las posturas teóricas sobre lo anterior también son de suma relevancia, ya que la distribución de competencias que recae en los poderes legislativos de los estados y que impacta en la federación encuentra su base en el desarrollo teórico respectivo. Así, la distribución de competencias es un asunto que exige estudio, en tanto existe una regla que deslinda las atribuciones de la federación y los estados y que hará de la función legislativa y parlamentaria la mejor opción para la función del poder, lo que redunda en la separación de las materias más allá de las funciones, lo que implica que en su interpretación se da la separación y no la duplicidad.

Hoy en día los derechos humanos no son la excepción en el análisis y reflexión acerca de los diversos fenómenos políticos y sociales que hacen de la realidad mexicana y parlamentaria un ente viviente con síntomas propios de los organismos y sistemas sociales;

por ende, no podía faltar en este volumen la contrastación teórica acerca de los Derechos Humanos como contextualización de la actividad parlamentaria. Es aquí donde entra en escena el concepto de identidad, ya que es con ella con la que se asegura la cohesión de los miembros de una sociedad en aras del respeto a los derechos humanos por parte de quienes detentan el poder público.

Otro de los aspectos sociales y jurídicos que mayor atención ha merecido en México, sobre todo en los últimos tiempos, lo es el aspecto de la seguridad pública; en efecto, la idoneidad parlamentaria contrastada con la función del parlamento en la creación de la norma penal y esta a su vez como fuente de la dogmática jurídico-penal, es un tema que conlleva su atención desde el punto de vista del parlamento como fuente legitimadora del Derecho Penal mexicano.

Por otro lado, el poder ha sido un tema muy discutido y en la doctrina especializada no se encuentra un lugar común acerca del mismo en un contexto en el que la racionalidad política tiene cabida, ya que se coteja con lo esencial del sujeto político y la analítica del poder. Una de las cuestiones que han sido provocadoras es la que habla del origen del poder; cierto, la pregunta acerca de dónde surge el poder depende de su legitimidad, ya que no es lo mismo que el poder sea otorgado por virtud de una relación de facto a considerarlo en base a los factores que otorgan legitimidad, como la libertad de consentimiento al otorgar el ejercicio del poder por parte de quien tiene la titularidad del mismo.

El concepto de democracia no podía faltar en temas de suma relevancia como el que hoy se presenta, ya que la discusión sobre este aspecto es muy demandante, sobre todo en la actualidad en la que los nuevos derroteros sobre el tema han hecho que el parlamento mexicano goce de ciertas particularidades; aspectos como la democracia deliberativa, los actores en las redes sociales y los medios de comunicación, son impactantes para englobar teóricamente el objeto del presente trabajo.

Finalmente, una revisión de la teoría parlamentaria permite tener una visión de actualidad de la misma y al mismo tiempo obliga a que se realicen indagaciones que continúen con la mejora constante en las actividades de ese poder. Ese es el nuevo reto de la teoría parlamentaria mexicana y del sistema parlamentario y es también de ese tamaño la apuesta que hacen los autores de la presente obra y que (sobra decir) han logrado satisfacer con plenitud la meta académica de resolver problemas sociales de nuestro entorno mexicano y de nuestro sistema jurídico, lo anterior al cumplir de manera cabal y sobrada con los niveles metodológicos de investigación relativos a la exploración, descripción y explicación de los fenómenos sociales que conforman la problemática abordada. No omito mencionar que los autores de esta obra son egresados de la primera generación de la Maestría en Derecho Parlamentario que se imparte en la Facultad de Derecho de nuestra Alma Mater: la Universidad Autónoma del Estado de México.

Dr. Jorge Olvera García

ÍNDICE

LOS PODERES LEGISLATIVOS ESTATALES Y SU IMPACTO EN EL FEDERALISMO MEXICANO

Enrique Uribe Arzate*
Javier Domínguez Morales**

a) Introducción. 8
b)El federalismo: una forma de estructurar al Estado mexicano contemporáneo. 9
c) Algunas posturas teóricas acerca del federalismo y su funcionamiento. .. 14
d) La distribución de competencias en el federalismo mexicano. 19
e) Los poderes legislativos de los estados: su impacto en la federación. 23
f) Conclusiones. 27
g) Fuentes de información. 28

LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA COMO BASE LEGITIMADORA DEL PODER PARLAMENTARIO EN MÉXICO

Dr. Joaquín Ordóñez Sedeño
Lic. Aníbal Alberto Mejía Guadarrama

a) La representación política: una necesidad en la constante ciudadana. 30
b) La legitimidad como una forma de confirmación política ciudadana. 38
c) El poder parlamentario sustentado en la legitimación representativa. 44
d) Conclusiones. 51
e) Fuentes de información. 52

LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Gustavo Aguilera Izaguirre
Rafael Mendoza Kaplan

a) Del Derecho Parlamentario. 54
b) De la función legislativa. 58
c) De los derechos humanos en México. 60
d) La actividad parlamentaria y los derechos humanos en México. 68
e) Conclusiones. 70
f) Fuentes de información. 71

EL PARLAMENTO COMO FUENTE LEGITIMADORA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Rafael Santacruz Lima
José Sergio Manzur Quiroga

a) Introducción. 72
b) La idoneidad Parlamentaria. 73
c) Función del parlamento en la creación de la norma penal. 77
d) La norma penal fuente de la dogmática jurídico-penal. 84
e) Conclusiones. 90
f) Fuentes de información. 91

RACIONALIDAD POLÍTICA EN EL PARLAMENTARISMO MEXICANO: UNA BREVE ANALÍTICA DEL PODER

Enrique Uribe Arzate
Jaime Mena Álvarez

a) Consideraciones introductorias. 92
b) La racionalidad política en el parlamentarismo actual, conceptos elementales. 94
c) Contención del poder político ante el paradigma del estado constitucional. 100
d) Deconstrucción del sujeto político y la analítica del poder. 107
e) Fuentes de información. 112

DISCUSIÓN DEMOCRÁTICA: NUEVOS DERROTEROS EN EL PARLAMENTO MEXICANO

Isaac de Paz González
Arturo Garita Alonso

a) Planteamiento: El trabajo de los parlamentos y la Constitución. .. 114
b) La democracia deliberativa. 116
c) Actores sociales: redes y medios de comunicación. 128
d) Integración de la discusión democrática. 132
e) Conclusiones. 135
f) Fuentes de información. 137

EL PARLAMENTO COMO FUENTE LEGITIMADORA DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Rafael Santacruz Lima*
José Sergio Manzur Quiroga**

Sumario:
a) Introducción
b) La idoneidad parlamentaria
c) Función del parlamento en la creación de la norma penal
d) La norma penal fuente de la dogmática jurídico-penal
e) Conclusiones
f) Fuentes de información.

a) Introducción.

El presente trabajo ofrece un estudio relacionado a la función que ha tenido el parlamento -poder legislativo- como fuente legitimadora del derecho penal, señalando como la idea de la creación de la norma jurídica, como producto emanado del poder legislativo, constituye la fuente de validez del derecho penal y el objeto de interpretación de la dogmática-jurídico-penal.

Todo estado moderno, constituye tener como elemento central la legitimidad de su Poder Legislativo, para discutir el contenido de la legislación mediante su aprobación o rechazo. Se requiere que el Parlamento, dentro de sus funciones, no sólo sea un controlador, sino en el de su fundamental posición de legislador, que tenga como objetivo la creación de la norma jurídica. En ese orden de ideas, una de las funciones prioritarias es que el Estado logre preservar el orden social, para ello, se requiere de un ordenamiento penal fuerte y sistematizado, producto del trabajo legislativo. La norma jurídica, como producto del poder legislativo, es un elemento de análisis y estudio.

El derecho penal constituye uno de los campos de mayor aplicación de la norma jurídica, de hecho, el derecho penal moderno nace con la norma jurídica. La fuente del derecho penal, es la norma emanada del parlamento, es decir, del legislador. Por lo que

* Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.
** Alumno egresado de la primera generación del programa de Maestría en Derecho Parlamentario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

durante el presente trabajo encontraremos un estudio de la norma jurídica, la idoneidad del poder legislativo, la importancia de la dogmática jurídicopenal como una forma de interpretación de la misma.

b) La idoneidad Parlamentaria.

En la actualidad la retórica parlamentaria está más preocupada por utilizar argumentos convincentes que pueda trasladar a la opinión pública en lugar de argumentos lógicos deducidos de la razón y la experiencia. Y esa actitud, que recuerda a los primeros sofistas, es la que obliga muchas veces al Poder Ejecutivo a asumir la responsabilidad de interpretar la realidad con categorías racionales.[1]

El Estado Constitucional requiere de un Parlamento reforzado no sólo en su carácter de controlador sino en el de su ineludible posición de legislador. Una cosa no quita la otra. Tanto Poder Legislativo como Poder Ejecutivo deben estar conformados por unos órganos constitucionales y por tanto sometidos tanto en su conformación como en los fines que persiguen a la constitución.[2]

La función del Poder Legislativo no se encuentra exenta de una legitimación que su base es el consenso, pero no significa, que sus funciones sean apartadas del Derecho y proclamando la pura Constitución material. Así mismo, es evidente que el Estado moderno por su complejidad, exige de un Ejecutivo fuerte que permita atender los requerimientos de la sociedad, pero eso también se verifica en las funciones del parlamento, que tenga la responsabilidad de brindar a sus ciudadanos una credibilidad en sus funciones.[3]

En este sentido, los precursores y defensores del principio representativo tomaron en cuenta la estructura institucional para saber si era verdaderamente viable un gobierno de este tipo. Al respecto, uno de los personajes clásicos y referentes de la división de poderes, *Montesquieu*, precursor del sistema representativo, sostuvo que el poder ejecutivo debe estar en manos de un monarca, porque esa parte del gobierno, que necesita siempre de una acción rápida, está mejor administrada por una sola persona que por varias; al contrario, las cosas concernientes al poder legislativo se ordenan mejor por varios que por uno sólo. Debemos tomar en cuenta que Montesquieu asumía que a través del proceso legislativo se limitaba la libertad lo cual supondría hacerlo desde el acuerdo que representa la ley como acto del poder legislativo.

[1] NUÑEZ TORRES, Michael: *"La capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de institución: El paradigma de Venezuela y España"*, Porrúa, México, 2006, p. 244.
[2] Ídem.
[3] El órgano legislativo en México es colegiado, bicameral y de tipo federal. El artículo 50 de la Constitución prevé que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras: la de Diputados, representantes de la nación en su conjunto y la de Senadores, representantes de las entidades federativas.

Ahora bien, el poder ejecutivo debe ser conformado de manera unipersonal para atender así los asuntos que necesitan de "una acción rápida". Evidentemente, *Montesquieu* no tomaba en cuenta los cometidos sociales que, sin lugar a dudas, son los que implicarían esa celeridad en la legislación.[4] También deberíamos tener presente, que aunque *Rousseau* defendía el principio de la democracia directa, se atrevió a decir que le gobierno democrático conviene a los pequeños estados, el aristocrático a los medianos y la monarquía a los grandes.

De lo anterior, se percibe que debe estudiarse con todos los ciudadanos, dado que, para empezar, Rousseau está pensando en la polis griega cuando habla de democracia; sin embargo la idea unipersonal del poder la entiende en razón del tamaño del Estado, que es igual a decir, por la complejidad de los problemas; la cual no deja de ser muy sugerente.

Recordemos que se venía del rompimiento del Estado absolutista, y que precisamente el surgimiento del Estado Liberal, pero para ser más exactos el origen de la ilustración, consistía en romper el esquema de un sólo personaje, que era representado por el monarca,[5] para dar inicio a la trasformación de la estructura del Estado a través de la división de poderes, y la posibilidad del acuerdo que emane de la ley.[6]

En el Estado social la capacidad legislativa del gobierno se explica por la conformación institucional que viene dada en razón de su capacidad de director de la Administración Pública. La constante, rápida y eficaz intervención de la Administración en la vida de un país reclama, es cierto, que ésta posea una gran capacidad dispositiva y decisoria: la Administración suele decirse, necesita legislar. En ella la legislación se dinamiza extraordinariamente como la única forma de proveer a las necesidades de esa constante actividad socioeconómica.

Ahora bien, ese aumento del poder de la Administración, lo apareja necesariamente a las exigencias del Estado de Derecho, y en especial a la defensa del pluralismo que no debería permitir la reducción de las instituciones políticas democráticas a simples instituciones tecnocráticas por causa del vaciamiento ideológico.[7] La capacidad legislativa, así entendida, presenta una similitud con la teoría de los sistemas.

[4] Esto también podría decirse de la división de poderes de LOCKE, en tanto que este filósofo inglés no se preocupó por cómo podía ese Gobierno civil conseguir el bienestar general. Así, CROSSMAN señala que LOCKE no fue el profeta del Gobierno popular, sino del Gobierno por consentimiento, ni de los derechos democráticos, sino de una oligarquía de propietarios, y por último, tampoco de la libertad, sino de la reclusión.

[5] Los juristas que consideran esto como un fallo muy serio de las constituciones están deseosos de que ellas sean interpretadas en forma estrecha, de forma tal que ese defecto se minimice. Quienes creen que dicho fallo es meno serio, y por ello apoyan una interpretación más generosa, conceden, sin embargo, que se trata de un fallo; apoyan la Constitución ponderadamente, a pesar de tal debilidad

[6] SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *"Derecho Constitucional"*, Porrúa. México, 2011, p. 427.

[7] DÍAZ realiza una crítica al welfare state porque lo considera, precisamente, una expresión tecnocrática conservadora que no quiere ni el pluralismo ni el desarrollo de la vida política.

Al respecto podemos decir, que la actividad legislativa como un sistema abierto, de modo que se encuentra constituido por unos actores que efectúan una actividad dentro de un ambiente donde reciben unos valores adquiridos de la sociedad y del ordenamiento jurídico; todo lo cual nos lleva a la información expresada en la norma que regresa al sistema para satisfacer las pretensiones de la sociedad. [8]

Todo lo cual requiere, que no se exagere en el problema de la capacidad legislativa del Presidente, ya que la misma respondería a la realización de las instituciones democráticas que tienen que dar respuestas a las demandas de la opinión pública. La demanda de que el gobierno asuma un papel activo en materias de interés general, y especialmente en cuestiones que afectan el bienestar material de las grandes masas del pueblo. [9]

El Parlamento es una institución que tiene como fin primordial elaborar leyes para regir la vida de un país, reduciendo su contenido al definirlo como el conjunto de normas que así mismo se da este órgano para regular su propia actividad, conformando una serie de reglas consideradas interna corpori, con lo que se destaca su aspecto adjetivo y procesal. Algunos autores piensan que constituye "la rama de las ciencias jurídicas que investiga los principios a que deben sujetarse la constitución y el procedimiento de las asambleas legislativas".

El tratadista Silvano Tosi, precursor de los estudios del derecho parlamentario en Italia, lo consideró en una primera aproximación a la materia, al escribir en su libro que: Se podría calificar al derecho parlamentario, en sentido restringido, como el estudio del conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y, más precisamente, como aquella parte del derecho constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del parlamento.

De acuerdo con los antecedentes históricos, fue en el Parlamento inglés donde se elaboraron las primeras reglas para su actividad, las cuales fueron consideradas como precedentes, y adoptadas posteriormente a otros países como base para regulaciones similares de sus asambleas nacionales.

El tratadista francés León Duguit, definía al derecho parlamentario como "el conjunto de disposiciones que por vía general determinan el orden y método de trabajo de cada

[8] En el Congreso de la Unión en México pueden desarrollarse ocho clase de sesiones, atendiendo a los siguientes tres criterios: la entidad que la realiza, la naturaleza temporal de la reunión y el grado de publicidad que las caracterice. Al primer criterio corresponden las sesiones congresionales, camarales y comisionales; al segundo, las ordinarias, extraordinarias y permanentes; y al tercero, sesiones públicas y secretas.

[9] SOTELO ROSAS, Cuauhtémoc. *"Problemática de la Delegación Legislativa en los sistemas presidencial y parlamentario de Gobierno: Su aplicabilidad en México"*, CEC, Madrid, 1994, p. 15. Este autor habla desde la experiencia que obtiene de México, ya que al no existir en ese sistema de fuentes, la institución jurídica de la delegación legislativa se corre el riesgo de que termine por aceptar que la renovación del sistema legislativo se haga desde el ámbito meramente reglamentario.

Cámara" y su colega Marcel Prélot lo consideraba "como aquella parte del Derecho Constitucional que trata de las reglas seguidas en la organización, composición, poderes y funcionamiento de las asambleas políticas".

En la actualidad existe plena conciencia de que una sociedad democrática, si realmente lo es en su vida cotidiana, tiene que reconocer las transformaciones que los parlamentos han experimentado, hasta convertirse en el centro del gran debate político nacional que las fuerzas de la nación mantienen entre sí. Sin que esto quiera decir que la institución parlamentaria ha llegado ya a su consolidación y plena madurez, pues aún son grandes los peligros que la asechan en muchos países donde el resurgimiento del autoritarismo amenaza, con hacerla sucumbir mediante el uso de la fuerza. [10]

De ahí la necesidad de que el Derecho Parlamentario sea conocido por todos los que creen en la democracia y en la gobernabilidad de los pueblos a través de su práctica, para fortalecer la convicción de que sólo mediante el robustecimiento de las instituciones políticas y del Estado de derecho se logrará marchar por el sendero que conduce a ella. La posición sostenida por el maestro español León Martínez-Elipe, rechaza el enfoque formalista y estrecho que se pretende dar a este derecho ligado a los parlamentos, porque con ello se busca desustancializar su fondo político.[11]

Desde sus orígenes el derecho parlamentario no puede considerarse, solamente, como un conjunto normativo regulador de trámites, sino más bien como ordenación garante de la libertad a cuyo aseguramiento han de contribuir las decisiones políticamente parlamentarias. Dentro de esta tendencia extensa para considerar el derecho parlamentario se encuentra la concepción que sobre él tuvo el italiano Vincenzo Micelli, a comienzos del siglo, al considerarlo como consecuencia del Conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollaban al interior de una asamblea política, o entre las asambleas políticas existentes en un Estado, entre ellas y los otros poderes públicos y, por lo tanto, normas que formulan y regulan tales relaciones y la ciencia que las estudia.[12]

En esta definición se encuentra una referencia a los hechos parlamentarios y una alusión a los aspectos normativos que implican las reglas y usos que encauzan los procedimientos parlamentarios. Destaca en el texto de Micelli la amplitud de su enfoque que deja atrás a la consideración puramente adjetiva y formalista e incorpora el necesario tratamiento teórico doctrinario de todos los aspectos políticos que integran su contenido.

[10] BERLÍN VALENZUELA, F*rancisco. Derecho Parlamentario*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 21.
[11] Ídem.
[12] En tal sentido, debemos partir que el Parlamento es una institución que tiene como fin primordial elaborar leyes para regir la vida de un país, reduciendo su contenido al definirlo como el conjunto de normas que así mismo se da este órgano para regular su propia actividad, conformando una serie de reglas consideradas interna corpori, con lo que se destaca su aspecto adjetivo y procesal.

La amplitud que debe tener el derecho parlamentario nos conduce a observar tres aspectos constitutivos derivados de la llamada teoría tridimensional del derecho, a que se refieren varios tratadistas, quienes consideran que existen tres dimensiones en el derecho que hay que tener en cuenta para explicarnos su profundo contenido, las cuales son: normativas, sociológicas y axiológicas.[13]

c) Función del parlamento en la creación de la norma penal

El Parlamento, órgano representativo dotado de facultades de dirección, control político y legislación, se configura según diversos modelos organizados y se regula por normativas que se refieren a las fuentes de producción del llamado derecho parlamentario. A partir de tal aspecto, es importante señalar que el Parlamento se encuentra regulado por fuentes normativas de naturaleza constitucional, escrita o consuetudinaria, y legislativa, como también por sus fuentes internas, consideradas unas de las más prominentes manifestaciones de su autonomía garantizada constitucionalmente.[14]

De tal autonomía derivan, en primer lugar, los reglamentos dirigidos a permitir el desenvolvimiento de las funciones atribuidas a cada una de las cámaras por la Constitución. Tales reglamentos pueden ser: independientes, en la medida que no se encuentran contemplados directamente por el texto constitucional y, por ende, son atribuibles implícitamente al poder general de auto organización de las asambleas; complementarios, en cuanto expresen o complementen disposiciones constitucionales de las cuales deriven competencias parlamentarias, y ejecutivos, en cuanto se limiten a aplicar disciplinas ya contenidas en el texto constitucional.[15]

Los reglamentos parlamentarios son expresión de una competencia reservada a las asambleas, y por tanto, si son realizables inmediatamente por la Constitución, tiene naturaleza de fuentes primarias colocadas en una posición paritaria con respecto a la ley formal. Obviamente, los reglamentos parlamentarios son fuentes estrechamente relacionadas al ámbito de operatividad de los ordenamientos parlamentarios: cuando la acción parlamentaria se dirige a sujetos extraños de las cámaras o a autoridades administrativas y a entes al Parlamento, no se puede utilizar la fuente reglamentaria sino la ley, fuente del ordenamiento general del Estado. Así pues, se entiende cómo mientras la regulación de una comisión de instrucción, dirigida a operar solamente al interno de un procedimiento parlamentario, corresponde al reglamento, en cambio la de una

[13] En tal sentido, y haciendo alusión a la Constitución no es simple papel mojado o, frente a Burdeau, que la Constitución no es todavía una idea pura que vague por las tristes playas del pasado. Porque, al hablar de derecho, hablamos, efectivamente, de Constitución. En un sentido muy lato, Constitución se identifica con orden jurídico concreto, con ordenamiento y, así precisamente, en el ordenamiento italiano, que encuentra probablemente en esta identificación el mayor obstáculo para construir una teoría de la Constitución.
[14] DE VERGOTTINI, Giuseppe. "Derecho Constitucional Comparado", Universidad Nacional Autónoma de México, Segretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004, pp.397-404.
[15] Ídem.

comisión parlamentaria de investigación, dirigida a sujetos externos a las cámaras imponiendo a éstos sujeciones y sanciones, forma parte del área de competencia de ley.[16]

De acuerdo con lo anterior, no sólo el reglamento se relaciona con el concepto de autonomía de las asambleas de modo que las mismas sean autosuficientes para fijar sus criterios de organización y funcionamiento internos, sino también que las Constituciones tutelan explícitamente tal autonomía tradicionalmente ligada a la función de las asambleas políticas.[17] Sin embargo, esto no significa que la reserva de reglamentación asegurada a las asambleas comporte la posibilidad de individuar una fractura entre los ordenamientos "internos" de las asambleas y el ordenamiento general del Estado.

En ese tenor de ideas, es evidente cómo los ordenamientos contemporáneos tienden a introducir explícitamente en el texto de las Constituciones numerosos principios relativos a la organización interna y al funcionamiento de los Parlamentos,[18] considerada la relevancia atribuida a la función de las asambleas políticas, limitando de este modo el área de intervención del reglamento que acaba hoy por integrar o ejecutar normas de la Constitución. Además, la conocida importancia de las funciones asamblearias surge con la consagración del sometimiento de las normas reglamentarias del Parlamento (contenidas en actos "internos") al control de conformidad con la Constitución por parte del órgano que ejerce el control de la constitucionalidad sobre las normas contenidas en las leyes (actos destinados a tener relevancia "externa" con respecto a la asamblea que los ha producido). Un ejemplo indicativo en este sentido es el contenido del artículo 61, 1 de la Constitución francesa de 1958, que contempla la facultad del Consejo Constitucional de examinar los reglamentos de manera previa a su aplicabilidad.

El mismo Consejo ha aplicado rígida y restrictivamente el principio de la subordinación del reglamento a la Constitución, en cuanto considera que "la conformidad a la Constitución de los reglamentos de las asambleas parlamentarias debe apreciarse sea con referencia a la misma Constitución como a las leyes orgánicas previstas por la misma, como también con referencia a las medidas legislativas necesarias para la puesta en marcha de las instituciones, adoptadas en virtud del artículo 92" (decisión 66-28 DC del 8 de julio de 1966).[19]

También en los ordenamientos en los cuales no esté previsto explícitamente un control

[16] GAMAS TORRUCO, José. *"Derecho Constitucional Mexicano"*, Porrúa. México, 2001, p. 226.
[17] Ídem.
[18] En México los congresionales, también denominadas sesiones generales del Congreso de la Unión, obligan a Diputados y Senadores a trabajar conjuntamente en la Asamblea General, en un mismo recinto para desarrollar sus actividades simultáneamente sobre ciertas materias de especial interés. Los Diputados y Senadores se reúnen en sus respectivas cámaras y recintos para realizar los trabajos relativos al desarrollo de las atribuciones del Congreso de la Unión. El desarrollo de la actividad congresional tiene como consecuencia la creación de cuatro tipos de actos: leyes, decretos, acuerdos y dictámenes.
[19] SOTELO ROSAS, Cuauhtémoc. *Op. Cit.*, p.16.

de los reglamentos de conformidad a la Constitución, se está en presencia de la extensión progresiva del ámbito de los controles de los tribunales constitucionales sobre esas normativas tradicionalmente definidas internas (los llamados interna corporis) de los Parlamentos. [20] De este modo, en particular, se someten al control del órgano de justicia constitucional las disposiciones de los reglamentos relativas a los procedimientos de formación de los actos legislativos del Parlamento y que en virtud de tal vínculo funcional parecen hacer parte del ordenamiento general del Estado (prescindiendo de la calificación formal de la fuente –el reglamento- y de la existencia de la mencionada reserva en favor de las asambleas).

Algunos ordenamientos, como el alemán, el austriaco y el francés, han permitido expresamente el control del órgano de justicia constitucional. En Italia no existe una regulación explícita y por ende, tradicionalmente se ha considerado sustraer los reglamentos (en cuanto interna corporis de las asambleas) al control de la Corte Constitucional. En realidad, tal concepción no parecía del todo aceptable.

Entre otras cosas, desde hace tiempo se constató una gran diversidad entre los reglamentos que podían calificarse propiamente como de relevancia interna y los que tenían relevancia también externa frente al ordenamiento parlamentario. Estos últimos eran considerados como sustitutivos de una regulación legislativa. Sucesivamente se constató cómo la naturaleza de competencia normativa reservada, propia de la fuente reglamentaria parlamentaria, en virtud de decisiones del constituyente que acentúan en ciertas materias el predominio de la función de las asambleas, pone en resalto la equiparación sustancial a la ley de las fuentes reglamentarias parlamentarias que presentan la característica necesaria, como en el caso de las disposiciones reglamentarias relativas a la disciplina del iter legislativo, y que una vez adoptadas vinculan al órgano legislador que no podría por ende discrepar con ellas.

En general, en el ámbito doctrinal se ha afirmado la convicción de que las disposiciones reglamentarias con relevancia exterior, independientes y complementarias con respecto a las normas constitucionales, a las cuales se les puede reconocer en la sustancia fuerza de ley, no deberían ser sustraídas al control de la Corte Constitucional. Y, por lo demás, la evolución de los ordenamientos constitucionales volvió injustificables la exención del control de los reglamentos, exonerando de una forma general de control

[20] La declaración de los derechos del hombre y sus prerrogativas mínimas en un sociedad, el tercer punto determina de forma precisa la conformación de una sociedad bajo un cuerpo de leyes denominado Constitución, pues las colonias inglesas plasman en las cartas de libertad esas prerrogativas y obligaciones de sus ciudadanos así como su forma de organización territorial, administrativa y la conformación de una república libre y federal, es decir, el pueblo crea su Constitución estableciendo la forma de ejercicio del poder público en tres niveles de gobierno y la facultad de que los jueces como parte del gobierno revisen los actos legislativos para determinar su apego a la Constitución.

al propio órgano parlamentario de derivación popular directa, en contraste con una dirección política-constitucional clara y generalizada.[21]

Una tendencia más restrictiva limitaría el control de la Corte a los casos en los cuales se pueda denunciar una violación (implícita) de normas reglamentarias conformes y a aquellos en los cuales la conformidad de una ley a una norma reglamentaria contrastante con la Constitución genere la inconstitucionalidad de la misma, obviamente poniendo en resalto, también, la inconstitucionalidad de los reglamentos parlamentarios.[22] El control de la Corte sobre el reglamento sería por lo tanto meramente indirecto.

Además de los citados reglamentos generales existen otras fuentes parlamentarias: reglamentos internos de administración, subordinados a los generales, y reglamentos especiales que disciplinan algunos órganos internos, que tienen valor equivalente a los generales salvo la especialidad de la normativa; los estatutos de los grupos parlamentarios, en cuanto citados por el reglamento general; la denominada jurisprudencia parlamentaria, formada por pareceres y determinaciones interpretativas del reglamento que tiene naturaleza vinculante; costumbres, en los ámbitos no expresamente reglamentados, entre las cuales asumen particular significado las que habilitan, en especiales condiciones, a erogar temporalmente las disposiciones reglamentarias.

En cuanto a los criterios organizativos, el Parlamento se puede estructurar como órgano único o como órgano formado por varios órganos: así, la institución de más de dos cámaras continúa siendo una curiosidad histórica (la Constitución francesa del año VIII [1799] preveía cuatro órganos colegiados entre los que se fraccionaban las competencias parlamentarias, y la Constitución de la República de Sudáfrica de 1983 [artículos 37 y ss.] estableció un Parlamento tricameral formado con bases étnicas) en tanto que la alternativa recurrente es aquella entre el Parlamento monocameral y Parlamento bicameral.

En el Estado que procede del Estado liberal, la elección de la asamblea única proviene de la concepción de la soberanía que se desarrolló con motivo de la Revolución francesa: siendo el pueblo o la nación titulares de la soberanía es comprensible que éstos confíen su ejercicio a un cuerpo representativo único. La decisión por el bicameral se

[21] OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. "Derecho Constitucional. El Estado Mexicano, su Estructura Constitucional", Porrúa. México, 2010, p. 234.

[22] En México existe un procedimiento de naturaleza jurisdiccional previsto en el artículo 110 constitucional por virtud del cual tiene lugar en el juicio político en el que la Cámara de Diputados, después de haber oído al inculpado y por votación de la mayoría absoluta de quórum, acusa ante el Senado de la República al servidor público involucrado. Por su parte la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia y respetando también el derecho de audiencia del acusado, pronuncia el fallo absolutorio o condenatorio; a través de él se pronuncian reformas constitucionales, leyes, modificaciones legislativas y decretos.

justifica, en cambio, según el principio de distribución del poder, considerándose que el fraccionamiento de las atribuciones de la representación popular entre dos cámaras puede evitar abusos que derivan de la concentración del poder en la asamblea única.[23]

Existe una antigua polémica, todavía no resuelta acerca de la alternativa entre el principio monocameral y bicameral. Los argumentos en favor del bicameralismo son múltiples. Entre éstos merecen recordarse los siguientes:

a) El principio bicameral es indispensable entre los Estados federales y en los Estados que pretenden valorizar las autonomías territoriales. En efecto, mientras una cámara representa al pueblo en su totalidad y constituye un elemento de garantía de la unidad estatal, la otra comporta el reconocimiento de la garantía de las entidades territoriales menores y permite su participación en la formación de las decisiones estatales. En realidad, el bicameralismo, común a los Estados federales, se puede encontrar también en Estados federales, se puede encontrar también en Estados regionales en los que, sin embargo, la segunda cámara no está formada por representantes de las regiones (Italia); pero no siempre, como lo demuestra el caso de la Constitución española de 1931, ya que aun previendo las autonomías regionales, tenía una asambleas monocameral.

b) El principio bicameral constituye una garantía contra los abusos que podrían producirse por una sola cámara (recuérdese en particular la experiencia de la Convención francesa, asamblea monocameral, en 1792-1793).

c) El principio bicameral comporta una garantía contra el riesgo de una legislación presurosa porque consiente la posibilidad de un reexamen y, por ende, de una revisión por parte de la segunda cámara (cámara de reflexión o de enfriamiento).

d) El principio bicameral permite la representación de intereses sectoriales (económicos, sociales, profesionales) junto a la representación de intereses políticos de todo el cuerpo social que se asegura en una de las dos cámaras. Ejemplo de una solución en tal sentido se da en el Senado irlandés, que en virtud de la Constitución de 1937 (artículo 18), además de once miembros de nombramiento gubernamental, se integra con cuarenta y nueve, de los cuales seis se eligen por colegios universitarios y el resto en el ámbito de los sectores culturales, de la agricultura, del trabajo, del comercio e industria y de la administración, con un procedimiento electoral que contempla, sin embargo, el papel determinante de la primera cámara.

[23] Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*, 2ª ed., editorial Trotta S. A., Madrid, 2009. p.239.

Los argumentos en favor del monocameralismo consisten en:

a) La afirmación mencionada de que es necesario el carácter unitario de la representación política.

b) Los riesgos innatos a la dispersión de las relaciones políticas Parlamentogobierno que se darían en el caso de un Parlamento bicameral.

c) La complejidad y lentitud del procedimiento legislativo.

d) Los inconvenientes propios de los procedimientos de conciliación entre las dos cámaras en caso de que no exista un acuerdo.

Se añade, además, que en las democracias contemporáneas basadas en el sistema de partidos ya no se conciben ciertos criterios de representación política, de suerte que la representación sólo podría ser nacional y elegida con las asistencias de los partidos políticos en una sola cámara, sin duplicados inútiles. En fin, se precisa, en cuanto a la preocupación del mantenimiento de una dialéctica que obstaculice formas de concentración del poder, que las articulaciones internas mediante las comisiones garantizaría suficientemente la presencia de instrumentos de moderación y comprobación respecto a una posible extralimitación de la asamblea.

El denominado derecho penal simbólico no sólo identifica un determinado "hecho", sino también a un específico tipo de autor, que es definido no como igual, sino como "otro". Así, la existencia de la norma penal –al dejar de lado las estrategias a corto plazo de marketing de los agentes políticos- persigue la construcción de una determinada imagen de la identidad social mediante la definición de los autores como "otros" no integrados en esa identidad, excluyéndolos.

La génesis de cualquier análisis del fenómeno que puede denominarse "expansión" del ordenamiento penal, ha de estar, en efecto, en una sencilla constatación: la actividad legislativa en materia penal desarrollada a lo largo de las dos últimas décadas en los países de nuestro entorno ha colocado alrededor del elenco nuclear de normas penales un conjunto de tipos penales, cuyos marcos penales –vistos desde la perspectiva de los bienes jurídicos- establecen sanciones desproporcionalmente altas. O sea, en la evolución actual, tanto en el derecho penal material como en el derecho penal procesal, cabe constatar tendencias que en su conjunto hacen aparecer en el horizonte político-criminal los rasgos de un "derecho penal de la puesta en riesgo" de características antiliberales.[24]

El Estado tiene el monopolio de la aplicación del derecho penal, y el diseño de política criminal que haga debe ser "racional", atento a que el derecho penal ocupa, en el

[24] GABRIEL, TORRES, Sergio, *"Derecho penal de emergencia"*, Porrúa, México, 2010, p. 94.

sistema jurídico general, un lugar secundario.[25] Ese carácter le es dado porque sólo debe actuar cuando ya lo han hecho otros sistemas más eficaces para la resolución del conflicto. Es el continuador de instituciones públicas o privadas que deben actuar previamente, ya que la norma penal es débil para actuar por sí sola. [26]

La efectividad en la aplicación de la ley penal puede condicionar más la posibilidad de una conducta criminal que una pena severa que no se va a aplicar. Y resulta peligroso porque, ante el fracaso de leyes que sin reflexión alguna se sanciona, se incrementa la disconformidad de la población con las instituciones, con el consiguiente deterioro del Estado democrático por el daño al Estado de derecho cuando sus instituciones aparecen imponentes para solucionar en forma racional los problemas. Desde este punto de vista, las soluciones que se han planteado a lo largo del tiempo no hacen más que demostrar que han sido aplicadas a modo de paliativos ante supuestas situaciones de emergencia.

Previo a cada reforma de una ley, se necesitan decisiones acerca de qué política criminal se va a diseñar y qué objetivos se propone. No pueden hacerse determinadas reformas o "parches" a las leyes penales o procesales aisladas del conjunto del sistema. El proceso, la ejecución de la pena y la actividad de la prevención deben estar integrados en forma homogénea y coherente, de consumo para lograr una finalidad determinada. La política criminal debe ser integradora en todos los sectores y aspectos del sistema penal.

En nuestros días, el recurso a una legislación penal de emergencia, motivada por la finalidad de dar respuesta simbólica a determinados fenómenos sociales, ha puesto en crisis la posibilidad de una política criminal coherente, vinculada a determinados principios de legitimación que actúen como directrices de la labor legislativa.[27]Justamente por ese motivo, el principio de proporcionalidad aparece como un modo de asegurar que esa reacción penal se vea limitada en las instancias de evaluación jurisdiccional.

Recurrir a la legislación penal con el objeto de resolver cualquier problema que políticamente aparezca imposible es un mal hábito, que instala en el imaginario colectivo la sensación ilusoria de que un grave problema habrá concluido merced al rigor de la justicia que lo solucionará.

[25] En este punto y a efectos explicativos, conviene tomar postura por el proyecto sistemático que hoy cuenta con mayores partidarios: el sistema racional-final o teleológico o funcionalista de Roxin. Por ende, los desarrollos restantes estarán encuadrados fundamentalmente dentro de dicho proyecto sistemático, al cual me referiré en adelante como funcionalismo, por ser ese sustantivo el más adecuado en el idioma español para denominar a un sistema de Derecho Penal eficazmente estructurado sobre las bases político-criminales de la moderna teoría de los fines de la pena.

[26] AGAMBEN, Giorgio: *"Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida, Pretextos"*, Valencia, 1995, p. 28.

[27] MOCCIA, Sergio. *"La emergencia penal. Tendencias autoritarias en el sistema de justicia penal"*, 2a ed., Nápoles, 1997. p. 75.

d) La norma penal fuente de la dogmática jurídico-penal

Las Ciencias Penales según Jescheck[28] se ocupan de la investigación, ordenación y exposición de todo el sector de vida que está determinado por la criminalidad y la lucha contra la misma. Derivada de la Ciencia Penal, tenemos a la Dogmática Jurídico-Penal que Claus Roxin define como la disciplina que se preocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del Derecho Penal. [29]

La Teoría General del Delito es la máxima expresión de la Dogmática Jurídico-Penal. La Teoría General del Delito estudia los presupuestos Jurídico-Penales de la punibilidad de una acción, es decir, sistematiza los presupuestos generales y los elementos de la acción para que una vez integrado el Delito se aplique la consecuencia jurídica: Pena y/o Medida de Seguridad.

Estos presupuestos y elementos no aparecen en las leyes, pues están contenidos en las diversas figuras típicas. El fundamento de la Teoría General del Delito es la Ley positiva, que actúa como –Dogma- de ahí el nombre de Dogmática. La Teoría General del Delito es un Instrumento que sirve para unir el mundo fáctico con el mundo normativo, el primero es la concreción de un hecho material y el segundo la descripción legal; unidos conforman el injusto, para posteriormente, realizar el juicio valorativo consistente en la imputación personal (culpabilidad). Derivado de estos juicios tenemos una consecuencia jurídica.[30]

La Teoría General del Delito en su evolución ha tenido como fundamento diversos métodos, así se ha fundamentado en el positivismo, la axiología, el método ontológico y actualmente el funcionalismo. Para estudiar la evolución de la Teoría del Delito se debe exponer la estructura sistemática de las principales doctrinas con el contenido de cada una de ellas.

En primer lugar, la dogmática es un haz de conceptos (conocimientos) doctrinalmente propuestos o inferidos, o sea, es el resultado de una elaboración conceptual sistemática, realizada por los juristas, que tiene como objeto de conocimiento el derecho po-

[28] JESCHECK, Hans-Heinrich. *"Tratado de Derecho Penal"*. Parte General. José Luis Manzanares Samaniego. Granada, Comares, 1993, p. 246.
[29] ROXIN, Claus. *"Política Criminal y estructura del delito"*, Trad. Bustos Ramírez y Hormazabal Malaree. PPU; Barcelona, 2003, p. 25.
[30] Según Gimbernat Ordeig, la dogmática penal es "la actividad que tiene por objeto el conocimiento de las normas jurídico penales", vid., también, Eduardo López Betancourt, para quien la finalidad de la dogmática jurídico penal es encontrar la finalidad de la ley, y resalta que "el método de la dogmática jurídica es precisamente el jurídico, que consiste en procedimientos lógicos y cuenta de varios momentos que deben ser respetados: el análisis y la síntesis; la inducción y la deducción; la interpretación, construcción y sistematización".

sitivo (las normas jurídicas), y que se obtiene mediante el empleo de procedimientos lógico-abstractos. Esta elaboración sólo es posible con una actitud crítica por parte de los juristas: la crítica es, pues, concepto esencial de la tarea dogmática.[31] En segundo término, la dogmática se configura como un método científico de investigación propio (ciencia penal en *strictu sensu*[32]) del jurista en el área de conocimiento jurídico-penal, en orden a la configuración de un sistema penal.

El Derecho –y el Derecho Penal no es una excepción- tiene una imprescindible dimensión normativa. La normativa no es la única dimensión del Derecho, pero sí una muy importante, definidora del sistema jurídico (aunque no solo de él: no todo sistema normativo es jurídico: también la moral, la ética, etc., son sistemas normativos). Otras dimensiones imprescindibles de toda experiencia jurídica son la social, la valorativa, la temporal, la personal, etc., que han sido estudiadas por diversas corrientes de la Teoría general del Derecho y en el mismo Derecho Penal, y cuyo desarrollo ha determinado el tránsito de una teoría tridimensional a una teoría pluridimensional del sistema jurídico.[33]

Que el Ordenamiento jurídico tenga una dimensión normativa quiere decir que todo Ordenamiento Jurídico es un complejo de normas, de manera que el concepto de norma jurídica es uno de los elementos esenciales integrantes del propio concepto del Derecho Penal: el orden social solamente puede alcanzarse mediante la articulación de determinadas normas jurídicas.[34]

El ordenamiento penal como complejo de norma se caracteriza por el orden, unidad y la coherencia, y contiene normas prohibitivas (v. gr. no matar, no robar, etc.) y normas preceptivas (v. gr. alimentar al hijo menor, socorrer al desvalido, etc.), cuya estricta observancia impone a los destinatarios de tales normas, es decir, a los ciudadanos. A ésta última dimensión aludía nuestro recordado colega Alfonso Reyes Echandía, a quien rendimos sentido homenaje dedicándoles estas líneas llenas de afecto, cuando afirmaba que "desde el punto de vista sustancial entiéndase por ley penal un mandato dirigido imperativamente a los coasociados con la indicación de los tipos de acción o de omisión y con la amenaza de una sanción en caso de inobservancia".

La norma jurídica, como otras clases de normas, presenta una concreta estructura *lingüística*, es decir, que el Derecho se integra –ante todo- de palabras: la palabra es un

[31] Vid. PARESCE, Enrico, *"Dogmática Giuridica"*, en Enciclopedia del diritto, xiii, 1964, págs. 678 y sigs., y en el mismo sentido, José María Rodríguez Devesa/Alfonso Serrano Gómez, Derecho Penal Español, parte general, 18a edic., Dykinson, Madrid, 1995. Pág. 57.
[32] Cfr. Joaquín Cuello Contreras. *"Sobre los orígenes y principios del método dogmático en la teoría del delito"*, Gedachtnisschrift fur arminkaaufmann, Herausgegeben Von Gerharddornseifer, Eckhardhorn, Georg Bonn, Munchen, 1998, págs. 113 y sigs.
[33] POLAINO NAVARRETE, Miguel. *"Función de la Pena Estatal y Evolución de la Dogmática Post-finalista"* (Estudios de Derecho Penal Funcionalista), Porrúa. México, 2006, pp. 145-147.
[34] Ídem.

instrumento básico para la comunicación social y –por ende- también un instrumento básico para el jurista.

Las normas se expresan mediante palabras, los abogados defienden con palabras, los jueces interpretan la norma y aplican la ley mediante palabras, etc.

Este aspecto ha sido resaltado, desde una perspectiva general, especialmente por estudiosos de la semiótica y por la *Filosofía del Lenguaje*, y no ha pasado inadvertido a los investigadores en el campo del Derecho. Las palabras presentan un aspecto gráfico o formal (*significante*) y un aspecto *semántico* (*significado).* A concretos "significantes" se asocian concretos "significados". No cualquier significado interesal al Derecho Penal, pues muchos quedan al margen de la norma jurídica, siendo indiferentes para el Derecho: interesa sólo la *palabra jurídica*, esto es, la palabra *positivada* en una norma jurídica, la palabra entendida como *expresión de sentido*, dotada de un concreto contenido normativo.[35]

Según el fallecido jurista filósofo italiano Norberto Bobbio toda norma (jurídica o no) posee una estructura lingüística, que puede ser llanada con los más diversos contenidos:

1) Un contenido descriptivo transmite neutral o asépticamente una información objetivamente contrastable. Ejemplos: "A es B": "El mar es azul", "La luna es redonda", "El hombre es mortal", etc.

2) Un contenido valorativo emite un determinado juicio de valor, más o menos subjetivo. Ejemplos: "Cuando es A, me gusta que sea B": "Cuando amanece, me gusta que llueva", "Cuando actuamos justamente, me gusta que seamos recompensados", etc.

3) Y, también, un contenido prescriptivo contiene una proposición que pretende influir el comportamiento del destinatario de la norma, a fin de que se adecue a la voluntad del ordenante. Ejemplos: "Si es A, debe ser B": "Si alguien comete un asesinato, debe permanecer en prisión X años", "Si no has respetado el semáforo en rojo, debes pagar una multa de diez mil pesetas", etc.

[35] En este sentido Carlos Bernal Pulido nos dice que la importancia de los principios en colisión con la reglas de la norma jurídica, no es la única variable relevante en la ponderación. La segunda es el "peso abstracto" de los principios. El peso abstracto de los principios puede variar de acuerdo con la jerarquía de la fuente del derecho en que estén establecidos...A lo anterior podemos establecer que las normas jurídicas, no sólo deben contener reglas, sino principios. Para mayor información véase, Bernal Pulido, Carlos, Miguel Carbonell (coord.), "El exceso de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto", *Argumentación Jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa-UNAM, 2011, pp. 37-38

Según el citado autor, sólo estas últimas, es decir, las proposiciones de *carácter prescriptivo*, son *normas jurídicas*. En consecuencia, para este autor, la norma jurídica es una *entidad lingüística* que contiene una *proposición descriptiva.*
La ley, única forma de expresión de Derecho Penal, debe ser aplicada para hacer posible la realización de éste, para ello hace necesario un proceso previo denominado "interpretación".

La clasificación de las formas o métodos de llevar a cabo una interpretación se lleva a cabo de la siguiente manera:

a) Por su origen o los sujetos que la realizan, pueden ser:

- Autentica, cuando el legislador define en la ley el sentido en que se emplea o utiliza determinado término o concepto.
- Judicial, es la que realizan los órganos jurisdiccionales al emitir sus fallos o resoluciones dentro de la esfera de su competencia en los procesos penales que son de su conocimiento.
- Doctrinal, es aquella que realizan los juristas a través de sus escritos, libros, ensayos donde analizan los preceptos de la ley.

b) Por su método o medios utilizados, pueden ser:

- Gramatical, también llamada literal es aquella que atiende al significado de la palabra que aparece en el texto.
- Histórica, aparece con la llamada escuela Exegética y que en un principio ligó a la finalidad de desentrañar la voluntad del legislador.
- Teleológica, persigue conocer el sentido y alcance de la ley, penetrando en la búsqueda del fin de la norma en relación a la protección de los bienes o intereses que la ley tutela.

c) Por su resultado se refiere a los alcances que al interpretar la ley se pueden presentar, pueden ser:

- Declarativa, se presenta cuando el texto de la ley se entiende en su alcance, no dice más, ni dice menos que aquello que el texto legal expresa.
- Restrictiva, se refiere a que el alcance que aparentemente se señala en la ley debe restringirse, sea porque el sentido del término no debe tener el alcance que pueda suponerse, o bien, porque el sentido de la ley en una interpretación teleológica debe limitarse.
- Extensiva, se presenta cuando aparentemente la ley no se refiere a ciertos supuestos que en realidad si se abarcan.
- Progresiva, se presenta cuando el concepto o término empleado por la ley permite abarcar supuestos que el progreso de la ciencia, la tecnología o nuevas condiciones sociales posibilitan esa interpretación.[36]

[36] SAINZ CANTERO, José A. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., Bosh, Barcelona, 1990, p.238.

La ley también tiene ciertas formas de interpretación, las cuales podemos establecer de la siguiente manera:

- Elemento natural o filológico de la interpretación. Con base en la cual se tiene el significado de las palabras, según su conexión en la frase, a la luz de las reglas gramaticales.
- Elemento lógico. Está constituido por el aspecto finalista por llevar el raciocinio al fin propuesto por la norma o ley.
- Elemento histórico. Atiende antecedentes próximos y remotos así como a los trabajos preparatorios de la ley, como exposiciones de motivos, dictámenes, proyectos de leyes, minutas de discusiones, etc.
- Elemento sistemático. Su función es relacionar la norma con otras que integran una institución jurídica hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico.

El principio de aplicación de la ley se sustenta en la igualdad de las personas, ámbito espacial de aplicación. En el Derecho Penal Internacional se encuentra la figura de la extradición consistente en la reintegración al territorio donde se ha cometido un delito, de un individuo que ha huido a otro país. La doctrina ha reconocido la existencia de cinco clases de extradición: activa, se equipara a la petición que formula un Estado a otro para que le reintegren a un delincuente; pasiva, es el obsequio a la petición formulada o la entrega del delincuente; voluntaria, es el acto por el cual es propio delincuente se reintegra la territorio donde cometió el delito; espontanea, es aquella donde el Estado en donde se ha ido a refugiar el delincuente lo entrega al Estado donde delinquió; y tránsito, es la que sufre un Estado por el cual se va a trasladar un delincuente de un país donde se encuentra a otro donde es requerido. Ámbito de validez temporal, consiste en la vigencia que tiene una ley penal en función del tiempo. Una ley puede dejar de estar vigente por abrogación o derogación, ámbito de validez material, de acuerdo con la organización política del Estado Mexicano, subsiste un sistema federal y uno local.[37]

La Dogmática Clásica Jurídica Penal utiliza fundamentalmente la distinción entre el aspecto externo (objetivo) y el aspecto interno (subjetivo) del delito. La Teoría Clásica presenta los siguientes elementos: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, y la parte subjetiva corresponde a la culpabilidad con sus especies o elementos, dolo y culpa. [38] La Teoría Clásica empezó a tener fisuras en su estructura, al no poder explicar los delitos de omisiones cuando hay olvido, pues no existe un nexo causal entre el sujeto y su acto. Esta teoría nace con la publicación del libro Derecho Penal Alemán de Hans Welzel.

[37] LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *"Introducción al Derecho Penal"*. Porrúa, México, 2001, p. 85.
[38] BUSTOS Ramírez, Juan. *"Manual de Derecho Penal Español"* I Parte General, Ariel, Barcelona, 1984, p.159

Como asevera Sainz Cantero, se abandonara el pensamiento lógico abstracto para substituirlo por una consideración ontológica de los problemas.[39]

La teoría de la acción final dio un nuevo enfoque al delito, la acción es final y no causal. Como afirma Welzel, la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad, proponerse por tantos fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan.

Esta doctrina se fundamenta en la función político criminal del Derecho Penal. Claus Roxin es el máximo exponente de esta doctrina, retoma el pensamiento de Von Liszt sobre la política criminal, utilizando esta postura para sustentar: el fin de la pena es la prevención general, lo más sobresaliente de esta teoría es que pone en tela de juicio la culpabilidad normativa, aportando la imputación personal, sustentada en la prevención general como fin de la pena. Es decir, proponen un cambio en la fundamentación de la culpabilidad al señalar que se supera la pugna entre el libre albedrío y determinismo. Cabe destacar la imputación objetiva y subjetiva a nivel de tipicidad.[40]

Roxin parte de la teoría neo-kantiana, ya que desarrolla un sistema teleológico, sostiene que la base del sistema está en la idea del fin especialmente del fin de la política criminal. Propone la idea de una vuelta al pensamiento político- criminal como objetivo de interés científico y desde ahí su influencia sobre la dogmática penal. Las insuperables críticas en torno de la culpa y la omisión hecha al sistema final de acción, han dado como resultado la búsqueda de nuevos proyectos sistemáticos[41], entre los que podemos citar la síntesis neoclásico-finalista por Gallas, Jescheck y Wessels;[42] el modelo de Günter Jakobs y el racional-final, también llamado teleológico o funcional de Claus Roxin.

En este punto y a efectos expositivos conviene tomar postura por el proyecto sistemático que hoy cuenta con mayores partidarios: el sistema racional-final o teleológico o funcionalista de Roxin. Por ende, los desarrollos restantes estarán encuadrados fundamentalmente dentro de dicho proyecto sistemático, al cual me referiré en adelante como funcionalismo, por ser ese sustantivo el más adecuado en el idioma español para denominar a un sistema de Derecho Penal eficazmente estructurado sobre las bases político-criminales de la moderna teoría de los fines de la pena.

[39] SAINZ CANTERO, José A. *"Lecciones de Derecho Penal Parte General"*, 3ª ed., Bosh, Barcelona, 1990, p.469. Al respecto señala que el finalismo en el ordenamiento jurídico está construida sobre estructuras lógico-reales (lógico objetivas) y que la estructura lógico objetiva del objeto del conocimiento determina la estructura del concepto.
[40] ROXIN, Claus, *"Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal"*, Traducción de Francisco Muñoz Conde, Reus, Madrid, 1981, p.41.
[41] Roxin crítica a ambos sistemas el que "fundamentan el sistema de Derecho Penal en categorías ónticas, libres de valores, inmunizadas desde el principio contra objetivos sociales y político-criminales". Del Autor citado. *"Acerca de la consolidación Político-criminal"*.
[42] Roxin, Claus. *"Derecho Penal parte general"* (fundamentos. La estructura de la teoría del delito) Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas.1997. pp. 201 y 203.

Sin lugar a dudas, la dogmática penal es una de las formas más importantes de interpretación de la norma. La actividad del órgano legislativo, consiste en dar vida a la ley, y partir de esta creación realizar una actividad hermenéutica de interpretación, utilizando como instrumento para ello a la dogmática jurídico-penal.

e) Conclusiones.

A manera de conjeturas, podemos establecer que de acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo, el Estado moderno requiere de un Parlamento reforzado no sólo en su carácter de controlador sino en el de su ineludible posición de legislador. Una cosa no quita la otra. Tanto Poder Legislativo como Poder Ejecutivo deben estar conformados por unos órganos constitucionales y por tanto sometidos tanto en su conformación como en los fines que persiguen a la constitución.

La función del Poder Legislativo no se encuentra exenta de una legitimación que su base es el consenso, pero no significa, que sus funciones sean apartadas del Derecho y proclamando la pura Constitución material. Así mismo, es evidente que el Estado moderno por su complejidad, exige de un Ejecutivo fuerte que permita atender los requerimientos de la sociedad, pero eso también se verifica en las funciones del parlamento, que tenga la responsabilidad de brindar a sus ciudadanos una credibilidad en sus funciones.

Dentro de sus funciones del Parlamento, no sólo es ser un controlador, sino en el de su fundamental posición de legislador, que tenga como objetivo la creación de la norma jurídica. En ese orden de ideas, una de las funciones prioritarias es que el Estado logre preservar el orden social, para ello, se requiere de un ordenamiento penal fuerte y sistematizado, producto del trabajo legislativo.

De lo anteriormente dicho, la norma jurídica es objeto de estudio de diferentes disciplinas del Derecho, pero en especial, del Derecho penal, pues figuras de dicha disciplina como la Teoría General del Delito, tiene como sustento la Ley positiva, que actúa como –Dogma- de ahí el nombre de Dogmática. La Teoría General del Delito es un Instrumento que ha servido para unir el mundo fáctico con el mundo normativo, el primero es la concreción de un hecho material y el segundo la descripción legal; unidos conforman una interpretación que busca explicar y dar sentido a la norma jurídica como creación máxima del legislador.

f) Fuentes de información.

a) AGAMBEN, Giorgio: "Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida, Pretextos", Valencia, 1995.

b) DE VERGOTTINI, Giuseppe. "Derecho Constitucional Comparado", Universidad Nacional Autónoma de México, Segretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004.

c) GABRIEL, TORRES, Sergio, "Derecho penal de emergencia", Porrúa, México, 2010.

d) GAMAS TORRUCO, José. "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa. México, 2001.

e) MOCCIA, Sergio. "La emergencia penal. Tendencias autoritarias en el sistema de justicia penal", 2a ed., Nápoles, 1997. 114

f) JESCHECK, Hans-Heinrich. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. José Luis Manzanares Samaniego. Granada, Comares, 1993

g) NUÑEZ TORRES, Michael: "La capacidad legislativa del Gobierno desde el concepto de institución: El paradigma de Venezuela y España", Porrúa, México, 2006.

h) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Porrúa, México, 2001.

i) OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. "Derecho Constitucional. El Estado Mexicano, su Estructura Constitucional", Porrúa. México. 2010.

j) POLAINO NAVARRETE, Miguel. "Función de la Pena Estatal y Evolución de la Dogmática Post-finalista" (Estudios de Derecho Penal Funcionalista), Porrúa. México, 2006.

k) ROXIN, Claus. "Política Criminal y estructura del delito", Trad. Bustos Ramírez y Hormazabal Malaree. PPU; Barcelona, 2003.

l) ROXIN, Claus, "Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal", Traducción de Francisco Muñoz Conde, Reus, Madrid, 1981.

m) SAINZ CANTERO, José A. "Lecciones de Derecho Penal Parte Genera"l, 3ª ed., Bosh, Barcelona, 1990.

n) SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional", Porrúa. México, 2011.

o) SOTELO ROSAS, Cuauhtémoc. "Problemática de la Delegación Legislativa en los sistemas presidencial y parlamentario de Gobierno: Su aplicabilidad en México", CEC, Madrid, 1994.

p) BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.